



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO A LA ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE LTAIPJ/FG/1373/2016 DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En Guadalajara, Jalisco; siendo las 10:00 diez horas con cero minutos, del día 08 ocho de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, estando constituidos físicamente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Jalisco, situada en la Calzada Independencia Norte No. 778, en la Colonia La Perla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento de La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública. Por lo que da inició a la sesión.

Acto continuo la *Secretaria de Comité hace uso de la voz*: para hacer constar la asistencia del Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco en su carácter de Presidente de este Comité; así como también la asistencia del Lic. José Salvador López Jiménez, Director General Jurídico y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como la presencia de la suscrita Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, asentando que existe quórum necesario para llevar a cabo la sesión por lo cual se procede a:

Dar lectura a la orden del día:

- 1.- Lista de asistencia y establecimiento de quórum legal.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Analizar y clasificar particularmente la información requerida dentro del expediente de solicitud de información LTAIPJ/FG/1373/2016.
- 4.- Clausura de la Sesión.

En uso de la voz el Presidente de este Comité de Transparencia el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en relación al punto número 2 dos, pone a consideración de los integrantes del Comité el orden del día, quienes en votación económica la aprueban de forma unánime y declara formalmente instalada la sesión de Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado.

Haciendo uso de la voz y en relación al punto número 3 tres, la Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública, así como de conformidad con el artículo 28 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expone a los integrantes lo siguiente:

Con fecha 15 de Agosto del año 2016, se recibió la solicitud de información realizada por parte del C. [REDACTED] a través del sistema Electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al que fue asignado el número de folio 02692416, y registrado en el índice de esta Unidad de Transparencias de la Fiscalía General del Estado de Jalisco con el número de Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/FG/1373/2016, y en la que se solicita lo siguiente:

“Documento de desistimiento que presento la parte ofendida el día 15 de agosto de 2016 en la agencia 5 de delitos patrimoniales no violentos de la cual formo parte en calidad de inculpado con Averiguación Previa numero [REDACTED] (Sic)



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

Y de la cual a solicitud de la Unidad de Transparencia, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procederá a analizar y clasificar particularmente la información que fue solicitada a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el 25 veinticinco de Enero del 2017, al resolver el **Recurso de Revisión 1087/2016**, que fue notificado el 27 veintisiete de Enero de 2017, mediante oficio número **CRE/079/2017**, suscrito por los ciudadanos Maestro SALVADOR ROMERO ESPINOSA y Lic. JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES, en su carácter el primero de Comisionado y la segunda como Secretario de Acuerdos ambos adscritos a dicho Órgano Público, quienes por ese conducto y envía de notificación adjuntaron copia de la Resolución, por lo que de conformidad al punto TERCERO, se requiere al sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que en el plazo de 10 días hábiles a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta, apegada a los principios de objetividad, sencillez, máxima publicidad y mínima formalidad. consagrados en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que justifique la reserva de la información solicitada y la negación de la entrega mediante el acceso a la información, emitiendo prueba de daño al caso concreto, o bien, entregue la información que no cause daño.

La Unidad de Transparencia ordeno la búsqueda interna de la información pretendida con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad enviar a este Comité de Transparencia, para que emitiera dictamen de clasificación respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia, de tal manera que la Fiscalía Central, dependiente de la Fiscalía General del Estado, tuvo a bien informar que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, la Dirección de la Unidad de Investigación contra Recursos de Procedencia Ilícita de la Fiscalía Central, informó "...que efectivamente se integró la Averiguación Previa [REDACTED], misma que se radicó en la Agencia del Ministerio Público 5, en la que el solicitante y recurrente [REDACTED] es parte, averiguación previa la cual se remitió al Archivo en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, aprobada en los términos solicitados, y de la que no se advierte escrito alguno de Desistimiento que haya presentado la parte ofendida el día 15 quince de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, ello atendiendo a la literalidad de la solicitud...."

En uso de la voz, el Presidente de este Comité de Transparencia, el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, menciona: De acuerdo a lo anterior manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité la Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, analizaremos lo señalado en el expediente en mención, para hacer la clasificación de información, poniendo a disposición la documentación a los integrantes del comité.

Una vez que los miembros del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, revisaron la documentación relacionada al expediente LTAIPJ/FG/1373/2016, toma la voz la Secretaria de Comité quien menciona: La información referente a Documento de desistimiento que presento la parte ofendida el día 15 de agosto de 2016 en la agencia 5 de delitos patrimoniales no violentos de la cual formo parte en calidad de inculpado con Averiguación Previa numero [REDACTED], debe ser considerada como inexistente, la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 30 punto 1 fracción II en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que, conforme a lo que tuvo a bien indicar dicar la Fiscalía Central dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, la Dirección de la Unidad de Investigación contra Recursos de Procedencia Ilícita de la Fiscalía Central, informó "... que efectivamente se integró la Averiguación Previa [REDACTED] misma que se radicó en la Agencia del Ministerio Público número 5, en la que el solicitante y recurrente [REDACTED] es parte, averiguación previa la cual se remitió al Archivo en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, aprobada en los términos solicitados, y de la que



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

no se advierte escrito alguno de Desistimiento que haya presentado la parte ofendida el día 15 quince de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, ello atendiendo a la libertad de la solicitud.” De tal manera, que al tenor de lo dispuesto en la fracción III del punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Secretaria del Comité continua con el uso de la voz, tomando en consideración que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, resulta convincente para este órgano colegiado invocar su contenido:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

Artículo 24. Sujetos Obligados -- Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley

(...)

II El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

(...)

Artículo 29. Comité de Transparencia-- Funcionamiento.

(...)

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

(...)

Artículo 30. Comité de Transparencia- Atribuciones

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

(...)

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la información --Sentido

1. La Unidad puede emitir respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo. Cuando la totalidad de la información solicitada se pueda ser entregada, sin importar los medios. Formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

(...)

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

En este orden de ideas, y tomando en consideración que la **Averiguación Previa** [REDACTED] existe y guarda un estado procesal que es considerado susceptible de limitación por esta vía, ello tomando en consideración lo manifestado por la Fiscalía Central, dependiente de la Fiscalía General del Estado, quien tuvo a bien informar que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, la Dirección de la Unidad de Investigación contra Recursos de Procedencia Ilícita de la Fiscalía Central, informó **“...que efectivamente se integró la Averiguación Previa [REDACTED], misma que se radicó en la Agencia del Ministerio Público número 5, en la que el solicitante y recurrente [REDACTED] es parte, averiguación previa la cual se remitió al Archivo en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, aprobada en los términos solicitados, ...”**. Por lo que deberá de considerarse con el carácter de **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, aún y cuando en las investigaciones de los delitos, se suspende su decisión temporalmente, en términos de lo que establece el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, su estado procesal es susceptible de limitación, **dado el estado procesal que guarda en Investigación (trámite)**, puesto que no se ha reunido suficiente evidencia hasta el momento para determinar si existen elementos del delito y la probable responsabilidad, para determinar si ejerce o no la acción penal, por lo que es, considerado que se encuentra en la fase de investigación, (trámite), ya que en el caso de reunirse nuevas evidencias se reactiva o reabre la investigación, por lo que en términos legales, la investigación no ha concluido, sino que está suspendida, y al otorgar la información pretendida pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, es por ello, la necesidad de continuar con la reserva de la información solicitada hasta en tanto no se concluya con esa investigación, (archivo definitivo) o se haya dictado la sentencia correspondiente, esto es, que haya quedado firme y causado estado, lo cual, necesariamente implica por disposición legal expresa, restringir su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción. Razón por la cual deberá de considerarse que el numeral 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra señala y aquí interesa:

“... ARTICULO 100. SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO RESULTAN ELEMENTOS BASTANTES PARA HACER LA CONSIGNACIÓN AL JUZGADO, PERO APARECIERE QUE CON POSTERIORIDAD PODRIAN ALLEGARSE DATOS PARA PROSEGUIR LA AVERIGUACIÓN, SE RESERVARA EL EXPEDIENTE HASTA QUE SE OBTENGAN ESTOS DATOS Y, ENTRE TANTO, SE ORDENARA A LA POLICIA QUE HAGA INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS...”

De tal manera que es menester, señalar que atendiendo a lo que dispone el artículo 17 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del citado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de junio del mismo año, en su artículo TRIGÉSIMO OCTAVO, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes, disponiendo lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

1. Es información reservada:

...

II. Las averiguaciones previas;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

Trigésimo Octavo.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Lo anterior es así, toda vez que el daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso a la **Averiguación Previa referida**, se hace consistir en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho y, principalmente aplicable al caso en concreto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, que fueron emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, los cuales deben ser protegidos por este sujeto obligado, aún cuando se haya determinado el **no ejercicio de la acción penal**, ya que en el caso de reunirse nuevas evidencias se reactiva o reabre la investigación, por lo que en términos legales, la investigación no ha concluido, sino que está suspendida, y al otorgar información respecto de averiguaciones previas en trámite, pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, es por ello, la necesidad de continuar con la reserva de la información solicitada hasta en tanto no se concluya con esa investigación, (archivo definitivo) o se haya dictado la sentencia correspondiente, esto es, que haya quedado firme y causado estado, lo cual, necesariamente implica por disposición legal expresa, restringir su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción.

El Presidente del Comité el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en uso de la voz: propongo a votación de los integrantes: PRIMERO.- Se Declare como Inexistente la información pública en los términos propuestos en la presente sesión; SEGUNDO.- Se Niegue el Acceso a la Averiguación a clasificación de la información pública como Reservada y Confidencial en los términos propuestos en la presente sesión; TERCERO.-Se emita nueva respuesta al Recurso de Revisión 1087/2016; CUARTO.-Se registre la presente Acta de clasificación como Reservada y Confidencial, en los términos propuestos en la presente sesión.

En mi carácter de Presidente, solicito a los integrantes del Comité expresar en voz alta el sentido de su voto y pido a la Secretaria del Comité tomar lista.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

Después, los integrantes del Comité expresaron su voto.

Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “Se Aprueba”

Secretaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “Se Aprueba”

Órgano de Control Interno de este Sujeto Obligado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. “Se Aprueba”

De lo anterior, y toda vez que en votación los integrantes aprobaron de forma unánime, la clasificación, en uso de la voz el Presidente del comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a:

RESOLVER:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que respecto a la información pública solicitada por el ciudadano ██████████ consistente en: “Documento de desistimiento que presento la parte ofendida el día 15 de agosto de 2016 en la agencia 5 de delitos patrimoniales no violentos de la cual formo parte en calidad de inculpado con Averiguación Previa numero ██████████, es **DECLARADA COMO INEXISTENTE**, toda vez que, conforme a lo que tuvo a bien indicar la Fiscalía Central dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, la Dirección de la Unidad de Investigación contra Recursos de Procedencia Ilícita de la Fiscalía Central, informó “...que efectivamente se integró la Averiguación Previa ██████████ misma que se radicó en la Agencia del Ministerio Público número 5, averiguación Previa la cual se remitió al archivo en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, aprobada en los términos solicitados, y de la que se no advierte escrito alguno de Desistimiento que haya presentado la parte ofendida el día 15 quince de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, ello atendiendo a la literalidad de la solicitud.” Al tenor de lo dispuesto en la fracción III del punto 3 del artículo 86- Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que se tiene a bien declarar como inexistente esta información, ello por toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le derivan.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia estima procedente **NEGAR** el acceso a la **Averiguación Previa ██████████**, toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la cual se tiene a bien clasificar con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**. Lo anterior tomando en consideración que **la Averiguación Previa referida, se remitió al Archivo en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la cual fue aprobada en los términos solicitados,** por lo que deberá de considerarse que aún y cuando en las investigaciones de los delitos, se suspende su decisión temporalmente, es decir, que no pueda reunir suficiente evidencia hasta el momento para determinar si existen elementos del delito y la probable responsabilidad del imputado, para determinar si ejerce o no la acción penal, es considerado que se encuentra en la fase de investigación, (trámite), ya que en el caso de reunirse nuevas evidencias se reactiva o reabre la investigación, por lo que en términos legales, la investigación no ha concluido, sino que está suspendida, y al otorgar esta información se causaría un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, es por ello, la necesidad de continuar con la reserva de la información hasta en tanto no se concluya con esa investigación, o se haya dictado la sentencia correspondiente, esto es que haya quedado firme y causado estado, lo cual, necesariamente implica por disposición legal expresa, restringir su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción. Además de estar transgrediendo el ámbito de competencia del Ministerio Público estipulado en el numeral 21 de la



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la indagatoria, por su estado procesal a la fecha de presentación de la solicitud, es considerada como en "tramite" o en "investigación", ya que la misma no ha sido dictaminada para su archivo definitivo en términos del arábigo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en su caso se haya ejercido la acción penal, y cuyo proceso penal se encuentra en atapa concluido; pudiéndose a su vez actualizarse una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente instruir a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido del presente dictamen, emita nueva respuesta, debiendo hacer del conocimiento del solicitante, el enlace y los resolutivos del presente acuerdo, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes. Del mismo modo, para que emita el informe de contestación requerido en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)

CUARTO.- De igual manera este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En uso de la voz el Encargado de la Presidencia de este Comité de Transparencia el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en relación al punto número 4 cuatro COMENTA: Declara clausurada la Sesión de Comité al no existir más asuntos que tratar; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye la sesión el día de su inicio a las 13:00 trece horas, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
08 DE FEBRERO DEL 2017

LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL